

SECCION QUINTA.

DE LOS SUPLICATORIOS, EXHORTOS, CARTAS-ORDENES Y MANDAMIENTOS.

En esta última seccion de este título se ocupa la ley de la práctica de diligencias que han de efectuarse en sitio distinto de aquel en que se siga el pleito ó litigio que las origina.

Los suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes y mandamientos, aun cuando tienden al mismo fin, que es el de cometer á otro Juez ó Tribunal las diligencias que no puede practicar el que conoce del litigio, se diferencian, sin embargo, por razon de la persona que las dirige y la de aquel á quien van dirigidas y por la forma en que se extienden.

Supplicatorio es el despacho que un Juez ó Tribunal dirige á otro superior en grado, y en el que ha de usar de palabras respetuosas y que marquen la diferencia de escala que les separa: *exhorto* el dirigido á uno de igual grado, aunque de diferente jurisdiccion, y en el que usará palabras decorosas y urbanas: *carta-orden* el que se dirige á un subordinado ó inferior, concebido en estilo preceptivo, si bien atento, y *mandamiento* el en que se manda ejecutar alguna cosa, y cuya ejecucion corresponde á los Registradores, Notarios ó subalternos del Juzgado ó Tribunal.

Art. 284. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se acordaren en los negocios civiles. (*Ley org. del P. J.*, arts. 270, núm. 6.º; 272, párr. 3.º; 273, núm. 5.º, y 275, núm. 7.º — *Decreto de Cortes de 11 de Setiembre de 1820, restablecido por Real decreto de 30 de Agosto de 1836.* — *Real orden de 5 de Diciembre de 1862.*)

Sin el mútuo auxilio de los Jueces y Tribunales, dada la organizacion de estos, seria imposible la buena administracion de justicia; porque como cada Juez y Tribunal tiene marcado su territorio, fuera del cual no tiene jurisdiccion, desde el momento en que una diligencia cualquiera hubiera de practicarse fuera de su territorio, dejarían de conocer del asunto en aquel punto dado, y la parte que tuviera intereses en que aquella diligencia se practicara, se veria precisada á solicitarlo del Juez en cuyo territorio se hubiera de practicar, y en el juicio y forma correspondiente, lo cual, aparte de la variedad de jurisdic-

ciones, traeria grandes gastos y dilaciones. De aquí el que por la ley se obligue á los Jueces y Tribunales á prestarse mútuo auxilio, y á que practiquen diligencias por encargo y delegacion de otro Juez ó Tribunal, que es el que lleva la direccion-única del pleito.

Véase lo dicho en el art. 254.

Art. 285. Cuando una diligencia judicial hubiere de ejecutarse fuera del lugar del juicio, ó por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiere ordenado, éste cometerá su cumplimiento al que corresponda por medio de suplicatorio, exhorto, carta-orden.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirija á un Juez ó Tribunal superior en grado: la de exhorto cuando se dirija á uno de igual grado, y la de carta-orden ó despacho cuando se dirija á un subordinado suyo. (*Ley ant.*, art. 34. — *Reglamento de los Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844, artículo 18.* — *Ley de Enjuiciamiento criminal, artículos 57 al 63.* — *Compilacion general en materia de procedimientos criminales, artículos 297 al 311.*)

En este artículo no se hace más que prescribir la forma en que ha de cumplirse la prescripcion del 255.

Véase.—Exhortos, *Rev.*, tomo 7.º, pág. 287.—Exposicion y análisis de la legislacion vigente sobre exhortos, tomo 32, pág. 177.

Art. 286. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad que tienen los Jueces de primera instancia para constituirse en cualquier punto ó pueblo de su partido judicial, á fin de practicar por sí mismos las diligencias judiciales, cuando lo estimen conveniente.

Realmente es innecesaria la aclaracion ó salvedad de este artículo; porque como el Juez tiene un territorio determinado, dentro del cual ejerce su jurisdiccion que alcanza á todo él, dicho se está que puede practicar por sí mismo cuantas diligencias estime necesarias á la buena administracion de justicia, ó delegar la práctica de éstas á sus inferiores los Jueces municipales, si así lo juzga más conveniente.

Art. 287. El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse con este objeto á Jueces ó Tribunales de categoría ó grado inferior que no le están subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de estos que ejerciere la jurisdic-

dicion en el mismo grado que el exhortante. (*Decreto de Cortes de 11 de Setiembre de 1820, restablecido por Real decreto de 30 de Agosto de 1836.—Acuerdo del Tribunal Supremo de justicia comunicado á las Audiencias en 16 de Agosto de 1837.—Real orden de 30 de Setiembre de 1848.*)

Este artículo es lógico y obedece á la organizacion de Tribunales. Cada Juez ó Tribunal no puede tener más que un superior inmediato, del que ha de recibir sus órdenes. Así que los Jueces ó los Tribunales no pueden dar éstas más que á sus inferiores ó subordinados; y cuando sea necesario encomendar la práctica de diligencias á Jueces de inferior categoría, pero de distinta jurisdiccion, no pueden hacerlo directamente á éstos, sino que tienen que dirigirse á su superior para que éste se lo ordene.

Art. 288. Para ordenar el libramiento de certificaciones ó testimonios, y la práctica de cualquiera diligencia judicial cuya ejecucion corresponda á Registradores de la propiedad. Notarios, auxiliares ó subalternos de Juzgado ó Tribunal, se empleará la forma de mandamiento.

Hay diligencias que, si bien son y se entienden judiciales, no pueden practicarlas los Jueces ni Tribunales, como son las anotaciones ó inscripciones en los Registros de la propiedad, ó las certificaciones de los Registradores, la expedicion de copias de escrituras ó documentos públicos otorgados bajo fe de Notario, la exhibicion de protocolos, etc.; y para estos casos, y para los efectos de la buena administracion de justicia, se considera á todos estos funcionarios como subordinados al Juzgado ó Tribunal correspondiente.

Cuando el Juzgado ó Tribunal tengan que dirigirse á los Registradores ó Notarios de su territorio, lo harán directamente á los mismos por medio de mandamiento, pero cuando el Registrador ó el Notario sean de distinto partido ó territorio, el Juez que acuerde su diligencia se dirigirá por medio de exhorto al del partido en que radique el Registro ó la Notaría, para que éste á su vez mande á aquellos practicar la diligencia acordada.

Art. 289. Cuando los Jueces y Tribunales tengan que dirigirse á Autoridades y funcionarios de otro orden, usarán la forma de oficios ó exposiciones, segun el caso lo requiera. (*Acuerdo del Tribunal Supremo de Justicia, comu-*

nicado á las Audiencias en 16 de Agosto de 1837, disposicion 3.ª —Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 68.—Compilacion general en materia de procedimientos criminales, articulo 308 y 309.—Real orden de 30 de Setiembre de 1848.)

A veces los Jueces y Tribunales tienen que dirigirse á Autoridades ó funcionarios de otro orden, y para este caso la ley ordena que lo hagan en la forma de *oficios* ó *exposiciones*, segun sus casos. No dice la ley cuáles sean éstos, es decir, cuándo lo han de hacer por medio de oficio y cuando por medio de exposicion.

Oficio, significa comunicacion por escrito que un empleado dirige á otro, y *exposicion*, memorial ó solicitud dirigidos á una persona ó corporacion. Atendiendo, pues, á estas palabras, los Jueces ó Tribunales, en el caso del artículo, usarán de una ú otra forma, segun la persona á quien se dirijan y el objeto de la peticion.

Art. 290. Los exhortos y demas despachos serán admitidos en el Juzgado ó Tribunal exhortado, sin exigir poder á la persona que los presente, ni permitirle que los acompañe con escrito, á no ser que fuere indispensable para dar explicaciones ó noticias que faciliten su cumplimiento.

El actuario á quien corresponda extenderá diligencia á continuacion del exhorto ó despacho, expresando la fecha de su presentacion y la persona que lo hubiere presentado, á la cual dará recibo, y firmará con ésta la diligencia, dando cuenta al Juez ó Tribunal en el mismo dia, y si no fuere posible, en el siguiente hábil. (*Ley ant., art. 229, par. 3.º —Real orden de 5 de Diciembre de 1862.*)

Este artículo es una consecuencia del 284, que dice que los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de diligencias. El artículo es claro. Unicamente se deja al arbitrio judicial el admitir ó no escrito acompañando el exhorto ó despacho, pero esto no puede dar ocasion á conflicto ni dilacion alguna.

El artículo, en sus dos párrafos, habla de *exhortos* y *demas despachos*, y parece que confunde unos y otros, ó que usa como sinónimas ambas palabras; pero ya hemos dicho anteriormente lo que se entiende por unos y otros.

Por lo demas, el artículo es bien explícito, en cuanto á la rapidez con que se han de acordar las diligencias del recibimiento del exhorto ó mandato.

Art. 291. Los exhortos y demas despachos ántes expresados, se entregarán para que gestionen su cumplimiento á la parte á cuya instancia se hubieren librado.

Si lo solicitare la contraria, se le fijará término para presentarlos á quien vayan cometidos. (*Ley. ant., art. 229, párrafo 1.º — Compilacion general en materia de procedimientos criminales, art. 300.*)

Como nadie puede tener más interes en que una diligencia se practique que la parte misma que la pide, la ley ha prescrito que el exhorto ó despachos se entreguen á esa parte para que gestionen su cumplimiento. Pero esto se entiende de litigante de buena fe; y como no todos los que promueven ó sostienen un pleito lo hacen de buena fe, así como el que obra en este concepto tiene interes en el pleito vaya rápidamente, así el litigante temerario ó de mala fe puede tener interes contrario, esto es, que la tramitacion sea lenta é interminable, y al efecto pedir diligencias que se acuerden y se le entregue el exhorto ú orden y retardar su presentacion en el Juzgado ó Tribunal exhortado. De aquí la justificacion del segundo párrafo del artículo, que dispone que si la parte contraria lo solicitare se fijará un término para presentar los mandatos del Juez á quien vayan cometidos.

Este párrafo evitará en adelante las dilaciones que los litigantes de mala fe hallaban en la omision ó lentitud con que hasta ahora procuraban el cumplimiento de los exhortos.

Art. 292. La persona que presente un exhorto ú otro despacho, queda obligada á facilitar el papel sellado y satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento.

La prescripcion de este artículo es muy conveniente, porque evitará los entorpecimientos que hasta ahora se ocasionaban con motivo de la forma ó modo de satisfacer los gastos de los exhortos, causando otros quizás de mayor consideracion.

Art. 293. Lo dispuesto en los tres artículos que preceden no será aplicable á los exhortos y despachos que se cursen de oficio ó á instancia de parte pobre. De éstos se acusará el recibo al exhortante, y se practicarán tambien de oficio las diligencias que se encargaren, extendiéndolas en papel del sello de oficio.

Este artículo responde al principio de que la justicia se administra

gratuitamente á los pobres; pero á pesar de su terminante precepto no vemos que haya inconveniente en que se entreguen los exhortos á la parte pobre, en conformidad al art. 291, puesto que el artículo presente viene á ser un beneficio dispensado á los que litigan con aquel carácter, que como tal es renunciabile.

Art. 294. El Juez exhortante podrá remitir directamente al exhortado un exhorto librado á instancia de parte rica, cuando ésta lo solicitare por carecer de relaciones para gestionar su cumplimiento en el lugar á donde deba dirigirse.

En estos casos, dicha parte deberá facilitar el papel sellado que se crea necesario para las diligencias que hayan de practicarse, á fin de que se acompañe al exhorto; pagará el porte y certificado del correo, y quedará obligada á satisfacer todos los gastos causados en su cumplimiento tan pronto como se reciba la cuenta de ellos, y los demas que puedan originarse en la vía de apremio, que se empleará para exigirselos, si dentro de ocho dias no acredita haberlos satisfecho.

Haciéndose constar estas circunstancias en el oficio de remision, el Juez exhortado deberá acordar el cumplimiento del exhorto, y hacer que se lleve á efecto sin dilacion.

La disposicion de este artículo es una innovacion por todo extremo digna de aplauso.

Puede ocurrir, en efecto, que un litigante solicite la práctica de diligencias en sitio donde no tenga relaciones para gestionar su cumplimiento, y por consecuencia se le originen grandes dispendios; y para este caso, la ley dispone que cuando la parte rica lo solicitare, previo el pago de todos los gastos, y en este punto el artículo es minucioso y expresivo, podrá el Juez exhortante remitir directamente al exhortado el exhorto librado á instancia de aquella para su cumplimiento.

El artículo dice que se hará así cuando la parte lo solicitare por carecer de relaciones para gestionar su cumplimiento en el lugar á donde deba dirigirse. ¿Será necesario alegar esta causa para que el exhorto se remita directamente al Juez exhortado? ¿Se podrá remitir no alegándola, ó alegando otra distinta?

Entendemos que el artículo más que un precepto de forma ha querido dar la razon de su disposicion, la falta de relaciones, que es sin duda la principal, y creemos que pidiéndose al Juzgado, tomando por motivo esa causa ú otra, ó no alegando ninguna, deberá despacharse el

exhorto en la forma que dice el artículo, que está en armonía con la misión protectora de los Tribunales.

Art. 295. El Juez ó Tribunal que recibiere, ó à quien fuere presentado un suplicatorio, exhorto ó carta-orden extendido en debida forma, acordará su cumplimiento si no se perjudicare su propia competencia, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se interesen dentro del plazo que se hubiere fijado en el mismo exhorto, ó lo más pronto posible en otro caso.

Una vez cumplimentado, lo devolverá al exhortante por el mismo conducto que lo hubiere recibido. (*Ley ant., art. 229, párrafo 3.º — Ley de Enjuiciamiento criminal, art. 63. — Compilacion criminal, art. 303.*)

Una sola dificultad puede ocurrir en la aplicación de este artículo; la que se refiere á la competencia del Juez exhortado, puesto que el artículo dice que éste acordará el cumplimiento del exhorto, si no se perjudicare su propia competencia.

Como la competencia de cada Juzgado ó Tribunal está taxativamente marcada en otros artículos de la ley, á ellos tendrán que acudir, no solo el Juez exhortado para ver si la diligencia que se le encarga perjudica ó no á su competencia, sino el mismo Juez exhortante, para acordar ó no que aquel la practique.

Una vez cumplimentado el exhorto, dice el párrafo 2º de este artículo, lo devolverá al exhortante por el mismo conducto que lo hubiere recibido. Pero como el párrafo 1º establece una excepcion para acordar el cumplimiento del exhorto, la de que se perjudique la competencia del Juez exhortante, y como en este caso el exhorto se quedaria sin cumplimentar, puede surgir la duda de si la resolución negativa del Juez exhortado habrá de entregarse al interesado con el exhorto sin cumplimentar, ó si aquel deberá dirigirse al Juez exhortante manifestándole las razones que haya tenido para tal resolución.

Desde luego entendemos que el Juez exhortado debe consignar éstas en providencia, y que unidas al exhorto deben entregarse al interesado, si éste lo presentó, ó remitirse de oficio, si en tal forma lo recibió, á fin de que presentándolo en el primer caso en el juzgado donde se libró, se acuerde lo procedente.

Art. 296. Cuando el Juez ó Tribunal exhortado no pu-

diere practicar por sí mismo en todo ó en parte, las diligencias que se le encargaren, podrá delegarlas en un Juez inferior que le esté subordinado, remitiéndole el exhorto original, ó un despacho con los insertos necesarios, si aquel se necesitare para otras diligencias que fuere necesario practicar simultáneamente.

Así como los Jueces y Tribunales pueden cometer la práctica de algunas de las diligencias que por sí mismo acuerdan á otros Jueces ó Tribunales cuando no las pueden practicar por sí, de la misma manera pueden cometer á sus subordinados ó inferiores, las que á su vez les hayan cometido á ellos otros, y que no puedan practicarlas.

Los Jueces ó Tribunales exhortados remitirán á sus inferiores el exhorto original ó un despacho con los insertos necesarios. Y en esto el artículo es claro. Harán lo primero, si el exhorto no lo necesitaren para otras diligencias simultáneas, y lo segundo cuando necesitaren á este fin el original.

Art. 297. También podrá acordar el Juez exhortado que se dirija el exhorto á otro Juzgado, sin devolverlo al exhortante, cuando no pueda darle cumplimiento por hallarse en otra jurisdicción la persona con quien haya de entenderse la diligencia judicial.

Tiene este artículo á facilitar el pronto despacho de los exhortos y á evitar la pérdida de tiempo y los consiguientes gastos. En la práctica así se venia haciendo cuando expresamente lo pedia la parte interesada. Por la nueva ley se autoriza á los Jueces á hacerlo, pero no se les obliga á ello. No dice el artículo que *deberá* acordar el Juez exhortado que se dirija el exhorto al otro Juzgado sin devolverlo al exhortante, sino que *podrá* acordarlo.

Y esto tiene su razón. Como en materia civil no se hace nada sino á virtud de petición de parte, este artículo ha querido dejar á los interesados la facultad de que recojan el exhorto que no se ha podido cumplimentar en el Juzgado requerido por no encontrarse en la jurisdicción de éste la persona con quien se ha de entender la diligencia y presentarlo en aquel en donde esa persona resida. Ahora, si la parte interesada pide que se remita á dicho Juzgado, el Juez exhortado podrá acordarlo así. En los exhortos que se le remitan directamente, bien

de oficio ó bien porque la parte lo haya pedido al Juez exhortante, el exhortado podrá remitirlos en la misma forma, y aun cuando la ley no les obliga directamente á ello, deberán hacerlo en interes de la más pronta administracion de justicia.

Art. 298. No se notificarán al portador de un exhorto suplicatorio ó carta-órden, las providencias que se dicten para su cumplimiento, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando se prevenga en el mismo despacho que se practique alguna diligencia con citacion, intervencion ó concurrencia del que lo hubiere presentado.

2.º Cuando sea necesario requerirle para que suministre algunos datos ó noticias que puedan facilitar el cumplimiento del exhorto.

Tambien este artículo tiende á facilitar el pronto despacho de los exhortos, suplicatorios y órdenes, y por eso prohíbe que se notifiquen al portador de ellos las providencias que se dicten para su cumplimiento. Pero como á la buena administracion de justicia interesa, no solo que las diligencias judiciales se practiquen pronto, sino que se practiquen bien; y como pudiera el Juez exhortado tener algunas dudas, que á su vez el portador del exhorto pudiera aclarar, de aquí que se autorice al Juez exhortado para que le requiera, á fin de que le suministre datos sin tenerlos que pedir al exhortante, lo que haria retrasar el cumplimiento de lo acordado; y se cumplen así las dos condiciones de rapidez y acierto tan recomendables en los Tribunales.

Y por otra parte, el artículo es lógico. Si el que presenta el exhorto no tiene otra mision que cumplir, á nada conduciria que se le notificasen las providencias dictadas para su cumplimiento, como no fuese á causar gastos y dilaciones. Otra cosa sucede cuando el interes de esa persona ó el mandato se extiende á algo más.

Art. 299. Cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio ó exhorto, se recordará por medio de oficio á instancia de la parte interesada.

Si á pesar del recuerdo continuase la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado, por medio de suplicatorio, y dicho superior apremiará al moroso con correccion disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

Del mismo medio se valdrá el que haya expedido un despacho ó carta-órden para obligar á su inferior moroso á que lo devuelva cumplimentado. (*Ley de Enjuiciamiento criminal, artículo 64.—Compilacion criminal, art. 304.—Acuerdo del Tribunal Supremo comunicado á las Audiencias en 16 de Agosto de 1837, disposicion 2.ª*)

Los Jueces y Tribunales ha dicho la ley que tienen obligacion de auxiliarse mutuamente; pero como no siempre las acciones humanas marchan al compás y de acuerdo con la ley, ésta ha previsto el caso de morosidad en el cumplimiento de sus disposiciones, y ha fijado para estos casos una sancion penal.

El artículo que nos ocupa, dice en su primer párrafo, que cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio ó exhorto, se recuerde por medio de oficio á instancia de la parte interesada. No dice si esta parte interesada ha de ser la que pidió la diligencia que dió motivo al exhorto ó suplicatorio, ó cualquiera otra parte tenida por legítima en el juicio; como tan interesadas pueden estar en esto las unas como las otras, entendemos que cualquiera de las que legítimamente lo sean, incluso, por supuesto, las que se defiendan como pobres, puede pedir el recordatorio.

Viene despues la sancion penal á la demora continuada. Pero el Juez exhortante se abstendrá ya de dirigirse al exhortado y lo hará por medio de suplicatorio al superior de éste para que le apremie con la correccion disciplinaria, sin perjuicio de otras responsabilidades en que podrá incurrir, de cuyo medio se valdrá, asimismo, el que haya expedido un despacho ó carta-órden para obligar al inferior moroso á que lo devuelva cumplimentado.

No se dice de una manera terminante si se ha de mandar solo un recuerdo ó más; pero al emplear el artículo en sus dos primeros párrafos las palabras *oficio y recuerdo* en singular, demuestra que solo un recordatorio puede hacerse, despues del cual, se emplearán los medios coercitivos que se determinan, y que en la forma de verificarse obedece al respecto que merecen las jerarquías en que está dividido el personal encargado de administrar justicia.

Art. 300. Cuando haya de practicarse un emplazamiento ú otra diligencia judicial en país extranjero, se dirigirán los exhortos por la vía diplomática, ó por el conducto y en la

forma establecida en los Tratados, y á falta de éstos en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad.

Estas mismas reglas se observarán para dar cumplimiento en España á los exhortos de Tribunales extranjeros, por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial. (*Ley ant., art. 230.—Ley de Enjuiciamiento criminal, artículos 65 y 66.—Compilacion criminal, art. 305.*)

Este es el último artículo de los en que trata la ley toda la importante materia de notificaciones, citaciones, emplazamientos, etc. Prevé la ley el caso en que haya de notificarse ó emplazarse al que resida en país extranjero, y prescribe la forma en que esto ha de hacerse.

Como regla general preceptúa que se haga por exhortos dirigidos por la vía diplomática ó por el conducto y forma establecida en los Tratados, y á falta de estos, en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno.

Este artículo está tomado casi literalmente del párrafo 1º del art. 230 de la antigua ley. Al comentar éste los Sres. Manresa, Miquel y Reus, lo creyeron ilógico, puesto que segun ellos el párrafo debía haber empezado por donde concluía, esto es, prescribir primero que se dirigieran los exhortos en la forma que determinan las disposiciones generales del Gobierno, y en su defecto en la forma que prevengan los Tratados.

A pesar de la autocridad de estos comentaristas, y del influjo que su opinion ha debido tener en los autores de la nueva ley, es lo cierto que ésta en tal punto ha aparecido con el mismo defecto que aquellos encontraron en la anterior, esto es, hablando primero de los Tratados y despues de las disposiciones del Gobierno.

Hay un principio fijo y terminante en este artículo: el de que en todo caso se estará al principio de reciprocidad.

A este principio y á los diferentes tratados celebrados con países extranjeros hay que acudir en la materia.

Los exhortos han de estar redactados en la forma ordinaria, sin dejar de insertarse la cláusula de ofrecer reciprocidad para el cumplimiento en España de iguales cartas deprecatorias, y han de remitirse al Ministerio de Gracia y Justicia, que los pasará al de Estado, el cual los dirigirá á su destino.

El artículo de la ley de Enjuiciamiento anterior disponia que cuando el demandado residiere en el extranjero, el Juez ampliaria el término del emplazamiento por el que creyese necesario, prudente y acertada disposicion que tendia á evitar perjuicios imposibles de prever en otro caso. La nueva ley no ha copiado aquí este párrafo de la antigua, pero el principio de la disposicion subsiste en el art. 526 al tratar del emplazamiento del demandado.

Y como la ley ha dicho que en todo caso se estará al principio de reciprocidad, ha dispuesto en el párrafo último del artículo que las mismas reglas se observen para dar cumplimiento en España á los exhortos de Tribunales extranjeros por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial.

Respecto á las disposiciones generales del Gobierno sobre la materia, pueden verse los Reales decretos de 29 de Diciembre de 1848 y 17 de Noviembre de 1852 (art. 34), que fijó la condicion civil de los extranjeros en España, la Real orden de 25 del mismo mes y año, las de 21 de Enero, 12 de Febrero y 14 de Noviembre de 1853, y la de 11 de Noviembre de 1854.

Las más importantes son las de 12 de Febrero y 14 de Noviembre de 1853.

Real orden de 12 de Febrero de 1853:

“1º Que todos los exhortos que por los Jueces y Tribunales de la Península é Islas adyacentes se libren para el extranjero, se encabecen á los Jueces que han de cumplimentarlos, y se remitan en derecho al Ministerio de Gracia y Justicia, de donde se pasarán al de Estado para que se dirijan á su destino por la vía diplomática, devolviéndose despues de evacuadas las diligencias por el mismo conducto á los Jueces exhortantes.

(De esta disposicion general se exceptuaba el reino de Portugal cuyos Juzgados podian entenderse directamente con los de España; pero la Real orden de 8 de Febrero de 1871 vino á dejarla sin efecto, comprendiendo á dicho reino en la regla general.)

3º Que cuiden muy particularmente los Jueces de evitar toda irregularidad en la extension de los exhortos que se despachen al extranjero, debiendo hacer que vayan bien revestidos de todas las fórmulas y solemnidades, que segun el derecho comun los hacen valederos.

4º Que para practicar aquellas diligencias que por su naturaleza